

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO **DIVORCIO CONTENCIOSO**

DEMANDANTE **JAVIER RIVERA PEREZ**

DEMANDADO **MARY ARANGO PALACIO**

MATERIA **TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS**

FECHA DE VENCIMIENTO 06 DE OCTUBRE DE 2023.

RADICACION 13001311000420230023300

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 NUMERAL 1° Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004 DEFAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-defamilia-de-cartagena), POR EL TERMINO LEGAL HOY 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

RADICADO: 130011311000420230023300 / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

Adalberto Solis <abbe06081@gmail.com>

Jue 17/08/2023 4:18 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena

<j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;chavezymejiaasesoriasjuridicas@hotmail.com

<chavezymejiaasesoriasjuridicas@hotmail.com>;luzmetvl@yahoo.es

<luzmetvl@yahoo.es>;arelytajm26@hotmail.com <arelytajm26@hotmail.com>

CC: maryarangop.2020@gmail.com <maryarangop.2020@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (650 KB)

CONTESTACION Y EXCEPCIONES MARY ANGEL ARANGO PALACIO COMPLETA.pdf;

DOCTORA**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA****JUEZA 4ª DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA****Ciudad****RADICADO : 130011311000420230023300.****PROCESO : DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.****DEMANDANTE: JAVIER RIVERA PEREZ.****DEMANDADO: MARY ANGEL ARANGO PALACIO.****ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

BUENAS TARDES, CORDIAL SALUDO CON EL RESPETO AL QUE ACOSTUMBRO, REMITO A TRAVES DE ESTE CORREO ELECTRONICO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS, CON SOLICITUDES PROBATORIAS Y ANEXOS, EN UN ARCHIVO PDF MENOR A 2MB.

DE USTED,**ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ.****CC No. 1.143.375.667 de Cartagena.****T.P. No. 303.096 del Consejo Superior de la Judicatura.****Especialista en Derecho Público - U. Externado.****Especialista en Contratación Estatal - U. Medellín.**



ADALBERTO J. SOLIS GONZALEZ
Solis & Solis Abogados y Consultores
Abogado - Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Publico - Universidad Externado de Colombia
Especialista en Contratación Estatal - Universidad de Medellin

DOCTORA

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZA 4ª DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ciudad

RADICADO : 130011311000420230023300.

PROCESO : DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JAVIER RIVERA PEREZ.

DEMANDADO: MARY ANGEL ARANGO PALACIO.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, concurro ante Usted en mi calidad de apoderado judicial de la Señora **MARY ANGEL ARANGO PALACIO**, identificada con C.C. No. 45.542.548 de Cartagena Bolívar, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, Bolívar, según poder que adjunto, solicitando me sea reconocida personería para actuar, con el fin de contestar la demanda de la referencia, a lo cual procedo en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:
--

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Parcialmente cierto, en razón a que el hijo nacido de esta unión actualmente tiene 20 años y no 23 como afirma en este hecho, y no es cierto que el demandante cubra constantemente con los gastos del ahora mayor de edad que se encuentra estudiando, muy ocasionalmente le entrega algo de dinero y sobre lo dicho respecto a las consecuencias de la enfermedad que alega tener el demandante que se prueben.

AL HECHO 3: Parcialmente cierto, en razón a que hace más de 17 años el demandante abandonó luego de serle infiel a la demandada con la señora ARELYS MORALES, y como es absolutamente obvio no existe UNION MARITAL DE HECHO con esta ultima, en razón a que la sociedad conyugal que mantiene con la demandada prima y es incompatible con la unión marital de echo que alega.



AL HECHO 4: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 5: No me consta, mi poderdante manifiesta que por su parte desde que el demandante le fue infiel y la abandonó, ella no ha adquirido bienes, pero desconoce si el señor **JAVIER RIVERA** adquirió algún bien, por ende que se pruebe por esa parte.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Mi mandante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento jurídico y fáctico, habida consideración que el señor JAVIER RIVERA no puede deprecar el divorcio por ser cónyuge culpable, por manera que carece de interés jurídico en las pretensiones, asunto que debe valorar el juzgador en la sentencia, para negar las pretensiones de la demandante.

La oposición se sustenta jurídicamente así:

Dispone el artículo 156 del C.C. en la forma como lo modificó el artículo 6 de la ley 1 de 1976 y sin alteración ni variación en la redacción de la ley 25 de 1992, que:

"El Divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan..." (La negrilla esajena al texto).

Es decir, en materia matrimonial, como en casi todos los fenómenos jurídicos, campea el principio general de derecho de que nadie puede buscar la gracia de la justicia en pos de una sentencia favorable, si su culpa está comprometida positivamente.

La premisa entonces, de que parte la ley, es que solo puede demandar el cónyuge inocente, si no es así, sencillamente se carece de interés jurídico en la pretensión y por ende no es viable acceder favorablemente a las pretensiones, sin antes analizar para condenar el comportamiento del cónyuge infractor.

Se sustenta fácticamente así.

Recalco, la demandante **carece de interés jurídico en las pretensiones por cuanto es cónyuge inocente para invocar en su favor la pretensión de divorcio**, pues fue el quien incurrió en el grave e injustificado cumplimiento de sus deberes de esposo, por su falta de solidaridad con MARY ANGEL ARANGO, por su infidelidad y posterior abandono, perpetradas según el mismo durante su convivencia en Cartagena, lo cual demuestra cuál era la finalidad o afán de deshacerse de ella a como diera lugar.

Los hechos narrados en la demanda de reconvencción, cuya prueba será recaudada en el proceso, constituyen un impedimento infranqueable para deprecar el divorcio, sin



consecuencia alguna, pues como se pidió en la misma, la culpabilidad de la demandante en el rompimiento de la vida hogareña, debe traerle consecuencias adversas, y una de ellas, debe ser el rechazo de su pretensión de divorcio, con fundamento en las causales invocadas por ella.

EXCEPCIONES Y SOLICITUDES

EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA

En todo el libelo de la misma el demandante no discrimina ninguna de las causales dispuestas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, se limita en los fundamentos de derecho a citar jurisprudencia respecto a las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, sin alegar fundamento fáctico si quiera sumario de alguna de las causales que dispone el artículo mencionado.

Por lo que solicito al juzgador declare probada la ineptitud de la demanda, por no indilgar los supuestos de hechos que alega, a ninguna norma o causal de divorcio vigente establecida por el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior puede dilucidarse con la simple lectura de la demanda presentada en contra de mi cliente, por lo que no procede requerimiento de prueba sobre esta parte.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Se plantea la excepción de Ausencia de Causa Pretendí para que no se decrete el divorcio por las causales invocadas por el señor JAVIER RIVERA, en la demanda, por cuanto los fundamentos de los hechos invocados son inexistentes, de lo que se trata realmente es que el demandante fue infiel a mi poderdante, según su relato, y luego abandonó su hogar.

Me opongo a que se decrete el divorcio por las causales que invoca el cónyuge JAVIER RIVERA y por ende a las demás pretensiones, por cuanto carecende sustento jurídico y fáctico, ya que si bien es cierto que los cónyuges no conviven hace más de 17 años, la separación fue culpa exclusiva del demandante en razón a que estando casado y habitando el mismo hogar con mi poderdante, mantuvo una relación secreta con la señora ARELYS MORALES, con la que luego de abandonar a la señora MARY ANGEL ARANGO PALACIO organizó un nuevo hogar, dejando atrás a su hijo que en ese entonces era menor de edad, sin aportar regularmente cuota de alimentos como lo dispone la ley, sino cada vez que él mismo decidía hacerlo.

Por lo que mi poderdante, siendo madre soltera sacó adelante su hogar destrozado por el demandante, y a su pequeño hijo en ese entonces, con la ayuda de su madre MARIA OLIMPIA PALACIO ZAÑUDO, que siempre la ha ayudado hasta el día de hoy.

Tenga en cuenta su señoría que si bien existe una separación de cuerpos de los cónyuges desde hace mucho tiempo, hay que analizar de fondo la causa de la misma, por lo que no se puede condenar a mi poderdante a cargar con el abandono del demandante, luego de una infidelidad grave, y también con la pérdida del presente proceso judicial.



Me opongo en consecuencia a que se decrete el divorcio por las causales invocadas por el señor JAVIER RIVERA, porque carecen de sustento jurídico y fáctico, comose expusiera con antelación, por una parte y por otra, es la señora JAVIER RIVERA, quien incurrió en el "abandono de los deberes de esposa, o cónyuge"; y "1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.", como se explica con antelación, lo que le impide reclamar el divorcio siendo cónyuge culpable en el mismo.

CULPABILIDAD EN LA SEPARACION

El artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 dispone que el matrimonio civil o religioso, se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; en tanto que el primero de ellos también por divorcio judicialmente decretado, lo que no está previsto para el segundo, respecto del cual solo opera la cesación de sus efectos civiles, cuando se está en presencia de alguna de las causales de divorcio previstas en el art. 154 ibídem.

Pues bien, el art. 154 citado, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en su numeral 8° establece que es causa de divorcio para el matrimonio civil, y de cesación de efectos civiles para el matrimonio católico "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*"; causal que es considerada objetiva, como quiera que al cónyuge que demanda con fundamento en ella, le basta demostrar el hecho de haber ocurrido la separación de cuerpos, - judicial o de hecho-, y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; sin que se requiera para su prosperidad demostrar las causas que dieron origen a la separación, y menos aún cuál de los consortes la provocó, pues la sola disociación de los cónyuges, denota el resquebrajamiento de la vida en común y por ende la imposibilidad de cumplir una de las obligaciones- deberes de este contrato, como es la convivencia.

Ahora bien, demandado el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según el caso, con fundamento en esta causa, resulta posible que el cónyuge demandado, en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, **pueda solicitar que se evalúe la conducta del demandante en la separación**, o demandar en reconvencción que se acceda a la pretensión disolutiva del vínculo matrimonial, pero por alguna de las causales subjetivas consagradas en los demás numerales del art. 154 del Código Civil; caso en el cual, conforme lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-1495 de Noviembre 2 de 2000, reiterado en sentencia C-1995 de 2000 mediante la cual declaró exequible la expresión "o de hecho" contenida en el numeral 8° referido, "*(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*"; postura reiterada nuevamente en sentencia de tutela T-559 de 2017, donde la alta Corporación señaló que "*de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada*", y "*mientras persistan las*



condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante".

Resulta válido que uno de los cónyuges para proteger su derecho a la intimidad invoque la causal 8ª de divorcio, **sin embargo, ese derecho no se advierte desconocido por otorgarse a su contraparte la posibilidad de que solicite que se resuelva que la culpabilidad de la separación la tiene el cónyuge demandante** o que por vía de demanda de reconvencción solicite que se acceda a la declarar la ruptura del vínculo conyugal por alguna de las causales subjetivas de divorcio, puesto que **"...no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes..."**, de manera que entonces, invocada una causal subjetiva, el juez queda en la obligación de resolver primero sobre ella, y en el evento de encontrarla acreditada establecer acerca de la imposición de la sanción económica que ello acarrea, como es el suministro de prestación alimentaria a favor del cónyuge inocente que la necesite.

Todo lo anterior, lo alega esta parte con el fin de que el juzgador, en virtud de dichos argumentos jurídicos, evalué la conducta del demandante en la separación de cuerpos que manifiesta en los hechos de la demanda, que aunque se prolongare por 17 años y aunque se configure como una causal objetiva, en virtud de principios constitucionales como el acceso a la administración de justicia, debe el juzgador analizar su conducta cuando el demandado en el proceso de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, así lo solicite o cuando presente demanda de reconvencción por alguna de las causales subjetivas, **en esta oportunidad mi poderdante manifiesta la voluntad de que el juzgador analice la conducta de ambos cónyuges en la separación de cuerpos, y con la práctica de las pruebas solicitadas se dictamine que el demandante fue el culpable de dicha separación, por motivos de la infidelidad cometida y del posterior abandono a las obligaciones con su cónyuge y con su hijo quien en ese entonces era tan solo un bebé.**

Con la finalidad de que se lo declare cónyuge culpable, se le condene al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de este proceso judicial.

INNOMINADA O GENERICA

Solicito al honorable juez, decrete cualquiera que encuentre probada de oficio, y que se desestimen en ese caso todas y cada una de las pretensiones.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder de MARY ANGEL ARANGO PALACIO.
2. Registro civil de nacimiento de MARY ANGEL ARANGO PALACIO.



3. Copia de la Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ, Radicación: 00102-2019F (08- 001- 31- 10- 009- 2018- 00405-01), del mes de Agosto día veintiocho (28) del año Dos Mil Veinte (2020).

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego se cite al demandante Señor **JAVIER ENRIQUE RIVERA PEREZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.181.788, para que absuelva el cuestionario que en forma oral realizaré dentro de la diligencia que para tal efectose señale, reservándome el derecho a presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno, y a quien se le puede convocar a través de su apoderada en las direcciones de notificaciones allegadas con la demanda.

Ruego se cite a la demandada Señora **MARY ANGEL ARANGO PALACIO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.542.548, para que absuelva el cuestionario que en forma oral realizaré dentro de la diligencia que para tal efectose señale, reservándome el derecho a presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno, y a quien se le puede convocar a las direcciones físicas y electrónicas aportadas con esta demanda.

TESTIMONIOS.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y lo relatado en la presente contestación, la continuidad del vínculo marital de las partes, y en particular sobre el incumplimiento de los deberes de cónyuge por parte del señor JAVIER RIVERA y su eventual culpabilidad en la separación de hecho que se alega en la demanda, sírvase citar a las siguientes personas:

ARELYS MORALES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.750.741 de Cartagena, Bolívar, a quien se le puede notificar en la misma dirección de notificación del demandante, con quien este manifiesta que convive en la actualidad en el libelo de su demanda, este testigo resulta indispensable, ya que como se dijo en el escrito de la demanda, es con quien convive el demandante hace más de 17 años, por lo que se hace especial énfasis en esta prueba y se solicita al Juez que Emita oficio que lo cite a rendir el testimonio, en los términos de los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso.

AYLIN SALAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.906.145, a quien se le puede notificar en el barrio los cerezos manzana c2 lote 8 en la ciudad de Cartagena, Bolívar, teléfono Celular 3007693937.

MARIA OLIMPIA PALACIO ZAÑUDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.443.118, a quien se le puede notificar en el barrio los cerezos manzana B5 lote 12 en la ciudad de Cartagena, Bolívar, teléfono Celular 3006751995.

ANDRES VERGARA BARRETO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.



ADALBERTO J. SOLIS GONZALEZ
Solis & Solis Abogados y Consultores
Abogado - Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Publico - Universidad Externado de Colombia
Especialista en Contratación Estatal - Universidad de Medellin

3.806.760, a quien se le puede notificar en la Urbanización el gallo diagonal 34 #52-39 en la ciudad de Cartagena, Bolívar, teléfono Celular 3046510718, correo electrónico: andresvergara.barreto@gmail.com

ANEXOS

1. Pdf contestación de la demanda
2. Pdf de los anexos.
3. Copia de la Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ, Radicación: 00102-2019F (08- 001- 31- 10- 009- 2018-00405-01), del mes de Agosto día veintiocho (28) del año Dos Mil Veinte (2020).
4. Documentos anunciados en las pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones aplicables invoco entre otras las siguientes normas: Artículo 154 causales 1ª, 2ª y 8ª concordantes del Código Civil, artículo 411 y S.S. del Código General del Proceso, Artículo 400, 427, 444, 625 y S.S. del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992 artículo 6 s.s.

Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ, Radicación: 00102-2019F (08- 001- 31- 10- 009- 2018-00405-01), del mes de Agosto día veintiocho (28) del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFICACIONES

La Apoderada de la Demandante y el demandante, ténganse como domicilios los manifestados con la demanda presentada por ellos.

El suscrito y la demandada, en el Barrio Centro, Edificio Banco del Estado, Piso 12, Oficina 03, teléfono celular: 3214324343, correo electrónico: abbe06081@gmail.com, como aparece en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, y en el correo electrónico de la demandada: maryarangop.2020@gmail.com

De la Señora Jueza, cordialmente,

Atentamente,

ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ
CC. N° 1.143.375.667 de Cartagena.
T.P. N° 303.096 del C.S. de la J.

DOCTORA

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZA 4ª DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ciudad

RADICADO : 130011311000420230023300.

PROCESO : DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JAVIER RIVERA PEREZ.

DEMANDADO: MARY ANGEL ARANGO PALACIO.

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER.

MARY ANGEL ARANGO PALACIO, identificada con C.C. No. 45.542.548 de Cartagena Bolívar, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, Bolívar, con correo electrónico: maryarangop.2020@gmail.com concurro ante usted, de forma voluntaria y libre, en pleno uso de mis facultades, para otorgar especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea menester al Doctor **ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.143.375.667 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N.º 303.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efectos de notificaciones abbe06081@gmail.com como aparece en el Registro Nacional de Abogados, con la finalidad de que represente mis intereses y derechos dentro del proceso identificado al acápite de este oficio, y en el que figuro como demandado.

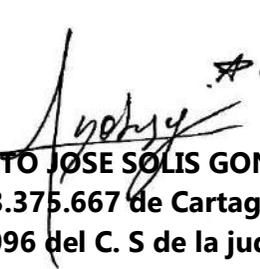
El doctor **ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ**, queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones y en general todas las facultades necesarias para la defensa de mis derechos, lo relevo de las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

De usted, atentamente.

MARY ANGEL ARANGO PALACIO

C.C. No. 45.542.548 de Cartagena, Bolívar

Acepto,


ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ

C.C. 1.143.375.667 de Cartagena, Bolívar.

T.P. 303.096 del C. S de la judicatura.

abbe06081@gmail.com



Adalberto Solis <abbe06081@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

2 mensajes

Adalberto Solis <abbe06081@gmail.com>
Para: maryarangop.2020@gmail.com

17 de agosto de 2023, 14:09

Buenas tardes, señora Mary Angel Arango Palacio.

a través de este correo electrónico remito poder para representarla dentro de procedo de divorcio que cursa ante el juzgado 4 de familia del circuito de cartagena, manifieste por este mismo medio si otorga poder de la forma descrita en el mandato.

de usted,

--

ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ.**CC No. 1.143.375.667 de Cartagena.****T.P. No. 303.096 del Consejo Superior de la Judicatura.****Especialista en Derecho Publico - U. Externado.****Especialista en Contratación Estatal - U. Medellín.**

 **poder mary angel.pdf**
61K

Mary angel Arango palacio <maryarangop.2020@gmail.com>
Para: Adalberto Solis <abbe06081@gmail.com>

17 de agosto de 2023, 15:14

Si otorgo poder

El jue, 17 de ago. de 2023 2:10 p. m., Adalberto Solis <abbe06081@gmail.com> escribió:

Buenas tardes, señora Mary Angel Arango Palacio.

a través de este correo electrónico remito poder para representarla dentro de procedo de divorcio que cursa ante el juzgado 4 de familia del circuito de cartagena, manifieste por este mismo medio si otorga poder de la forma descrita en el mandato.

de usted,

--

ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ.**CC No. 1.143.375.667 de Cartagena.****T.P. No. 303.096 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Especialista en Derecho Publico - U. Externado.

Especialista en Contratación Estatal - U. Medellín.

19171171

1 Parte básica	2 Parte complementaria
8 2 1 2 2 1	

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	6 Código
NOTARIA PRIMERA	CARTAGENA BOLIVAR	1101

SECCION GENERAL

8 Primer apellido	9 Segundo apellido	10 Nombres
ARANGO	PALACIO	MARY ANGEL
9 Masculino o Femenino	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11 Día
Femenino		23
		12 Mes
		Diciembre
		13 Año
		1.982
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
Colombia	Bolivar	Cartagena

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
Alto Bosque Trav. 51 B 21 B153	2:30 A/M
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Decalaciones Testigos	
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres
PALACIO SAÑUDO	MARIA OLIMPIA
24 Edad actual	
33 años	
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
C.C. 45.443.118 Cartagena (Bolivar)	colombiana
	27 Profesión u oficio
	ama de casa
28 Apellidos	29 Nombres
ARANGO SAÑUDO	CRUZ ANGEL
30 Edad actual	
35 años	
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
C.C. 73.072.313 Cartagena (Bolivar)	colombiano
	33 Profesión u oficio
	Navegante

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
C.C. 73.072.313 Cartagena-Bolivar	
36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
alto bosque trav. 51 # 21 B 143	ARANGO SAÑUDO CRUZ ANGEL
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
C.C. 73.071.527 Cartagena-Bolivar	
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
san fernando cl. la victoria 13 24	ARCE MORALES VICTOR
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
C.C. 23.089.657 Sn. Juan Nepomuceno	
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
sn. fernando cl. la victoria #13 24	GARCIA SUENDAO ALCIRA DEL SO.
FECHA DE INSCRIPCIÓN	46 Día
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	18
	47 Mes
	Octubre
	48 Año
	1.992

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que quiere hacerse al registro
Forma DANE IR10/0 VI/77
REGISTRO CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 00102-2019F (08- 001- 31- 10- 009- 2018-00405-01)

Barranquilla, Agosto veintiocho (28) del año Dos Mil Veinte (2020)

Acta No. 049

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia fechada junio 18 de 2019, proferida por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **NESTOR NARVAEZ HERNANDEZ** contra la señora **DENIS MOGOLLON ZULUAGA**.

II. ANTECEDENTES.

Refiere el demandante que el 22 de septiembre de 1979 contrajo matrimonio católico con la demandada, en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata, registrado en la Notaria Segunda de Cartagena el día 25 de octubre de 2016 con el indicativo serial No. 06979624; cónyuge de quien se encuentra separado de hecho desde Marzo de 2011 por haber abandonado ésta el hogar, sin que en tal lapso de tiempo haya habido reconciliación entre ellos; situación con soporte en la cual solicita que se declare la cesación de los efectos civiles habido entre él y la demandada, con la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pero alegando la causal prevista en el num.8º del art. 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*

III. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA. –

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, donde fue admitida a trámite con auto de noviembre 13 de 2018 ^(fl.9), que fue notificado personalmente a la demandada en noviembre 22 de ese mismo año ^(fl.12), quien la contestó oponiéndose a lo pretendido por la causal invocada por el actor, pues afirma que la separación de hecho entre ellos ocurrió por la decisión del señor Néstor Narváez Hernandez de vender el bien inmueble que habían adquirido para vivir, y le hizo entrega a ella del dinero correspondiente al 50% de dicha venta, marchándose del hogar, dejándola a la deriva a ella y a sus hijos; razones por las que considera que la separación se produce por la falta de compromiso y atención del demandante de sus deberes de esposo y padre, por lo que lo demandó por alimentos en proceso que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No. 2017-485 donde se dictó sentencia mediante la cual se le instó a continuar cumpliendo la obligación alimentaria a favor de ella; razones por las que solicita que se acceda a lo pretendido declarándose al demandante cónyuge culpable de la separación ^(fls.15-24). Posteriormente adicionó la contestación de la demanda, solicitando que se declare al demandante cónyuge culpable de la separación, y por ende, se le condene a continuar suministrándole alimentos, pues de otra parte, éste solicitó el incremento del 14% de la pensión que percibe de COLPENSIONES S.A., por la dependencia económica suya respecto de él desde que contrajeron matrimonio ^(fls.25-26).

Acto seguido se efectuó la audiencia prevista en los arts. 372 del CGP, donde se recibió la declaración de parte de la demandada, se agotó la etapa conciliatoria declarándose fracasada, se fijó el litigio, se realizó control de legalidad de la actuación, y se abrió a pruebas el proceso ordenando tener como tales las documentales allegadas por los litigantes. En la continuación de la diligencia se recibió la declaración de parte al promotor del proceso, y se recibieron los testimonios de los señores Ovidio Hernandez Montes y Sandra Margarita Narváez Mogollón^(fl.35). Agotada esta etapa, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se recibieron los alegatos conclusivos ^(fl.38).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

En audiencia de Junio 18 de 2019 la señora Jueza a-quo dictó sentencia mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda por encontrar acreditada la causal

invocada por el demandante, esto es, la prevista en el num.8º del art. 6º de la Ley 25 de 1992, la consecuente cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico habido entre los litigantes, la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la residencia separada de los divorciados, fijó cuota alimentaria a favor de la señora Denis Margarita Mogollón Zuluaga en el equivalente al 15% de la pensión y demás ingresos percibidos por el demandante por considerarlo culpable de la separación y se abstuvo de condenar en costas.

V. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. –

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación contra el numeral 6º de la sentencia fechada Junio 18 de 2019, que condenó al actor a suministrar alimentos a la señora DENIS MARGARITA MOGOLLÓN ZULUAGA por considerarlo culpable de la separación, pues aduce que para llegar a tal conclusión, se fundamentó la juzgadora en declaraciones juradas de los hijos de la pareja, que considera sospechosos dado el grado de parentesco de éstos con su progenitora ahora demandada; y al efecto, critica el testimonio de la señora SANDRA MARGARITA NARVÁEZ MOGOLLÓN, quien a pesar de haber afirmado que no se encontraba en la ciudad en la época en que sucedieron los hechos, declara con detalle la situación habida entre sus padres; afirmando que la separación entre los esposos se produjo por mutuo acuerdo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Cabe determinar en este caso, si de las pruebas obrantes en el proceso puede sostenerse que el demandante fue el cónyuge culpable de la separación de cuerpos habida entre los casados de este proceso; y en consecuencia si se impone o no, condenarlo a suministrar alimentos a su cónyuge respecto de la cual se dispuso la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en decisión que se encuentra ejecutoriada por no haber sido objetada mediante la interposición del recurso de apelación.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la acción, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º.- La causal objetivo de divorcio de separación de cuerpos por tiempo superior dos (2) años, y la condena al pago de alimentos. -

El art.152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 dispone que el matrimonio civil o religioso, se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; en tanto que el primero de ellos también por divorcio judicialmente decretado, lo que no está previsto para el segundo, respecto del cual solo opera la cesación de sus efectos civiles, cuando se está en presencia de alguna de las causales de divorcio previstas en el art. 154 ibidem.

Pues bien, el art. 154 citado, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en su numeral 8º establece que es causa de divorcio para el matrimonio civil, y de cesación de efectos civiles para el matrimonio católico “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*”; causal que es considerada objetiva, como quiera que al cónyuge que demanda con fundamento en ella, le basta demostrar el hecho de haber ocurrido la separación de cuerpos, - *judicial o de hecho*-, y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; sin que se requiera para su prosperidad demostrar las causas que dieron origen a la separación, y menos aún cuál de los consortes la provocó, pues la sola disociación de los cónyuges, denota el resquebrajamiento de la vida en común y por ende la imposibilidad de cumplir una de las obligaciones-deberes de este contrato, como es la convivencia.

Ahora bien, demandado el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según el caso, con fundamento en esta causal, resulta posible que el cónyuge demandado, en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, pueda solicitar que se evalúe la conducta del demandante en la separación, o demandar en reconvención que se acceda a la pretensión disolutiva del vínculo matrimonial, pero por alguna de las causales subjetivas consagradas en los demás numerales del art. 154 del Código Civil; caso en el cual, conforme lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-1495 de Noviembre 2 de 2000, reiterado en sentencia C-1995 de 2000 mediante la cual declaró exequible la expresión “*o de hecho*” contenida en el numeral 8º referido,

"(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales"; postura reiterada nuevamente en sentencia de tutela T-559 de 2017, donde la alta Corporación señaló que "de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada", y "mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante".

resulta válido que uno de los cónyuges para proteger su derecho a la intimidad invoque la causal 8ª de divorcio, sin embargo, ese derecho no se advierte desconocido por otorgarse a su contraparte la posibilidad de que solicite que se resuelva que la culpabilidad de la separación la tiene el cónyuge demandante o que por vía de demanda de reconvención solicite que se acceda a la declarar la ruptura del vínculo conyugal por alguna de las causales subjetivas de divorcio, puesto que *"...no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes...";* de manera que entónces, invocada una causal subjetiva, el juez queda en la obligación de resolver primero sobre ella, y en el evento de encontrarla acreditada establecer acerca de la imposición de la sanción económica que ello acarrea, como es el suministro de prestación alimentaria a favor del cónyuge inocente que la necesite.

b) Análisis del caso concreto. -

Sea lo primero señalar que en este proceso la señora jueza de primer grado declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre los litigantes, por separación de la vida en común de los consortes por un lapso superior a dos (2)

años, dando paso al denominado “*divorcio remedio*”; adquiriendo ejecutoria tal decisión, pues el recurrente no cuestiona este aspecto de la sentencia, por lo que no abordará la Sala el análisis de procedencia de la causal 8ª del art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Precisado lo anterior, y descendiendo al motivo de impugnación, tenemos que la señora DENIS MOGOLLÓN ZULUAGA, al contestar la demanda solicitó que se accediera a la pretensión aducida por el demandante, pero peticionó además, que se declarara al actor cónyuge culpable de la separación, y en consecuencia sea condenado a suministrarle alimentos, toda vez que fue éste el que abandonó el hogar, dejándola desamparada a ella y a sus hijos; argumentación ésta que entonces obligaba al juzgador de primer grado a examinar las circunstancias en que se produjo el distanciamiento de la pareja, en orden a determinar si ello aconteció por culpa imputable al demandante, como también a establecer si la demanda requiere ser beneficiaria de la prestación alimentaria, que son las condiciones que posibilitan la condena al pago de alimentos, y por ende si procedía o no condenar al señor NESTOR DE LOS REYES NARVÁEZ HERNÁNDEZ de suministrar alimentos a la señora DENNIS MARGARITA MOGOLLÓN ZULUAGA.

Ahora bien, conforme dispone el art. 167 del C.G.P., en casos como el que nos ocupa, acreditada la separación de cuerpos por un lapso de tiempo superior a dos (2) años, gravita en la parte que solicita la declaratoria de cónyuge culpable para efectos de obtener la condena al pago de alimentos, la carga de demostrar la responsabilidad de su contraparte en la separación, y la necesidad de obtener la prestación alimentaria, a través de la utilización de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal civil, uno de los cuales es la prueba testimonial, que en este asunto resulta criticada por el apoderado judicial del recurrente, en consideración a que los testigos traídos por la demandada son los hijos de la pareja, señores SANDRA MARGARITA NARVÁEZ MOGOLLÓN y ALBERTO NARVAEZ MOGOLLÓN, tema respecto del cual cabe señalar que la mera circunstancia de la familiaridad de dichos testigos con ambos litigantes no los descalifica *per se*, pues es sabido que en esta clase de litigios familiares, “...*la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal*

valoración “al concepto del juez”; criterio que –(...)– debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado...”, puesto que “...Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital...”¹; razones por las que el reparo que en este punto hace el litigante de los testimonios de los hijos suyos con la demandada no son admisibles para considerar tales testigos como sospechosos, aunque ciertamente, dado el parentesco con los sujetos procesales, se impone un análisis más riguroso de sus declaraciones.

Precisado lo anterior, tenemos que en lo que concierne a los motivos de la separación de cuerpos de demandante y demandada se produjo en el año 2011 como éstos lo afirman en sus respectivas declaraciones de parte y lo corroboran sus hijos Alberto y Sandra Margarita Narváez Mogollón.

En cuanto a los motivos que dieron lugar a la separación, encontramos que la demandada aduce en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte, que no tenía intención de separarse y que el señor Narváez Hernández abandonó el lugar a mediados del año 2011 cuando se fue de casa aprovechando la ausencia de ella, cuando estaba en una cita médica; versión que corroboran los hijos de la pareja señores SERGIO ALBERTO y SANDRA MARGARITA NARVÁEZ MOGOLLÓN, quienes en concreto refieren que desde que la familia se estableció en Barranquilla, en el barrio Recreo, las relaciones de pareja presentaban problemas y que el padre proponía la separación y venta de la casa familiar, que no fue aceptado por la demanda, a pesar del consejo de sus hijos de que aceptara, toda vez que el padre tenía comportamientos machistas respecto de la madre, pretendiendo que ésta permaneciera siempre en el hogar, sin salir, atendiendo los quehaceres domésticos; y que fue el padre el que se fue de casa y luego la vendió, ante lo cual la demandada tuvo que salir corriendo a buscar una casa arrendada donde mudarse, y desde la separación el demandante dejó de cumplir sus deberes de esposo, entre éstos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18595-2016 de diciembre 19 de 2016. Exp. Rad. 73001-31-10-002-2009-00427-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

suministrar alimentos a la demandada quien no labora ni ha cotizado a la seguridad social; afirmación ésta última que el demandante confirma en su declaración de parte, cuando dice que no suministra alimentos a la señora Dennis porque esa es obligación de los hijos de ésta. Respecto de esta situación, el demandante afirma que la separación fue de mutuo acuerdo; sin embargo, ninguna prueba allegó para desvirtuar las pruebas incorporadas por la demandada, pues los testigos que citó, señores JUANA ROSA SARA ESCORCIA y OVIDIO HERNÁNDEZ MONTES manifestaron desconocer la causa del rompimiento conyugal; circunstancia ante la cual, tal como sostuvo la juzgadora de primer grado, se abre paso considerar al demandante como el cónyuge culpable de la separación, pues a mutuo propio abandonó el hogar y los deberes inherentes a su condición de esposo, lo cual, analizado frente a la situación de la demandada, de no encontrarse laborando y no estar vinculada a la seguridad social, permiten establecer a cargo de éste la obligación alimentaria a favor de la cónyuge demandada; y como esa fue la decisión adoptada en primera instancia, se impone confirmar el punto 6º impugnada, sin que en este momento procesal resulte procedente ordenar el embargo de bienes como solicita el polo pasivo, pues ante el incumplimiento del deudor, le queda a la acreedora expedita la acción ejecutiva dentro de este mismo proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE

1º. CONFIRMAR el numeral 6º de la sentencia fechada junio 18 de 2019, proferida por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por el señor NESTOR NARVAEZ HERNANDEZ contra la señora DENIS MOGOLLON ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Condénese al demandante en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del juzgado de primer grado, efectúese la liquidación conjunta de costas.

3°. Por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora



ABDON ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada